

R2017000133

Resolución sobre petición de información al Ayuntamiento de Icod relativa a propuesta de resolución de un decreto de la Alcaldía.

Palabras clave: Ayuntamiento. Información de empleo público.

Sentido: Estimatorio. .

Origen: Silencio administrativo

Con fecha 18 de octubre de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de acceso a la información pública solicitada por el ahora reclamante al Ayuntamiento de Icod de los Vinos, en fecha 24 de agosto de 2017 y relativa a copia de la propuesta de resolución del decreto número 1507 de 2 de agosto de 2017, al que se le dio registro de salida número 9554 el 8 de agosto de 2017

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se solicitó al Ayuntamiento el 25 de octubre de 2017 y en el plazo máximo de 15 días, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información al Ayuntamiento de Icod se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes. A la fecha de emisión de esta resolución el Ayuntamiento no ha remitido expediente ni ha formulado alegaciones.

El Ayuntamiento de Icod remite el 6 de febrero de 2018 copia del expediente de acceso y la siguiente documentación:

- Informe en forma de propuesta de resolución del expediente relativo a la situación administrativa de la funcionaria [REDACTED].
- Decreto nº 1507 de fecha 2.08.2017.
- Notificación de la Tesorería General de la Seguridad Social de resolución sobre reconocimiento de baja: Régimen General.

- Notificación con registro de salida número 9554 de fecha 8.08.2017 del Decreto nº 1507 de fecha 02.08.2017, pero sin acreditación de la recepción del envío.

Consideraciones jurídicas:

El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: “... d) Los Cabildos insulares y los Ayuntamientos,...”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de la LTAIP, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, “contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”. El plazo se concreta en el apartado 1 del artículo 53 de esta misma Ley: “La reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

La reclamación es recibida en el Comisionado de Transparencia y de Acceso a la Información Pública con fecha 18 de octubre de 2017. Toda vez que la presentación de la solicitud de información fue realizada el día 24 de agosto de 2017, la reclamación ha sido presentada en plazo legal de interposición.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta norma y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de esta LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La Ley 7/2015, de los municipios de Canarias no desarrolla este concepto sino que lo

remite a la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública e indica que el alcalde es el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su posible delegación.

Es claro que la LTAIP define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. La petición de información recae sobre un documento existente, elaborado por el ayuntamiento en el ejercicio de su marco competencial fijado en el artículo 31 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

La información solicitada no está sujeta a límite alguno del artículo 37 de la LTAIP. Tampoco implica acceso a datos personales protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, porque la petición la realiza la misma persona afectada por el decreto solicitado.

No se ha acreditado que la documentación haya sido entregada al reclamante, aunque se considera que la información aportada al Comisionado cubre toda la información solicitada.

La LTAIP regula en su Título III. "Derecho de acceso a la información pública", capítulo II, el procedimiento de acceso a la información pública, y este implica la obligatoriedad de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, conforme al artículo 42 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en el momento de la solicitud de información. En el mismo sentido regula esta obligatoriedad el artículo 21 de la reciente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] al Ayuntamiento de Icod relativa a copia de la propuesta de resolución del decreto número 1507 de 2 de agosto de 2017, al que se le dio registro de salida número 9554 el 8 de agosto de 2017.

2. Requerir al Ayuntamiento de Icod para que haga entrega a la reclamante de la información solicitada, en el plazo de diez días hábiles. En este mismo plazo, se ha de remitir al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública acreditación de su recepción, para comprobar el cumplimiento de esta resolución.
3. Instar al Ayuntamiento de Icod a que agilice los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso para conseguir la respuesta en plazo de las solicitudes de acceso y a cumplir el procedimiento para su tramitación, finalizándolo con resolución del órgano competente y con mención a los recursos que procedan.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Fdo. Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 13/02/2018



SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ICOD DE LOS VINOS